



Florencia - Caquetá, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación** : 18-001-33-33-003-2020-00458-01  
**Medio de control** : Reparación directa  
**Demandante** : María del Carmen Rojas Becerra y Otros  
**Demandado** : Hospital Departamental María Inmaculada y Otros  
**Asunto** : Resuelve apelación contra auto

## 1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandantes en contra del auto de pruebas de fecha 08 de noviembre de 2024 dictado en audiencia inicial, mediante el cual se dispuso denegar las pruebas documentales solicitadas e interrogatorio de parte a todos los sujetos demandados.

## 2. ANTECEDENTES

Los demandantes por intermedio de apoderada judicial, interpusieron demanda en la que solicitan declarar a los demandados responsables por la falla en el servicio por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el fallecimiento de la niña Eimy Sofía Cabrera Rojas el 17 de mayo de 2018.

Por auto de 27 de julio de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia admitió la demanda la cual fue contestada por todos los demandados y algunos de ellos llamaron en garantía, para luego la parte demandante reformara la demanda, la cual fue admitida en auto del 04 de mayo de 2023.

El 08 de noviembre de 2024, se celebró la audiencia inicial, fijándose el litigio y mediante auto interlocutorio que resolvió pruebas, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia se pronunció frente a la solicitud probatoria en la cual se pedía lo siguiente:

### **“DOCUMENTALES A SOLICITAR:**

(...)

Se ordene a la **E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA** (...), los siguientes documentos:

a) *Copia digitalizada, autentica, legible y completa de la Historia Clínica de mi hija **EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D)**, allegándose dentro de los anexos de la Historia Clínica la Epicrisis, notas de enfermería, Triage, exámenes médicos,*

resultados de los exámenes médicos, ordenes médicas, registro histórico de autorizaciones de ordenes médicas y todo lo que componga la **HISTORIA CLINICA** de mi hija **EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D)**, actualizada hasta la última fecha de atención médica que se haya realizado, la cual reposa en su institución.

Se ordene a la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASEMET SALUD E.P.S. S.A.S.** (...), los siguientes documentos:

a) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de la Historia Clínica de mi hija **EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D)**, allegándose dentro de los anexos de la Historia Clínica la Epicrisis, notas de enfermería, Triage, exámenes médicos, resultados de los exámenes médicos, ordenes médicas, registro histórico de autorizaciones de ordenes médicas y todo lo que componga la **HISTORIA CLINICA** de mi hija **EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D)**, actualizada hasta la última fecha de atención médica que se haya realizado, la cual reposa en su institución.

(...)

Se ordene a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD**, (...), la siguiente información:

a) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de los protocolos médicos, entre ellos los procedimientos, tratamientos, ruta de atención, diagnósticos y demás, que se deben de seguir ante una persona que ingresa con Dengue ante las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud y una Empresa Social del Estado, información que reposa en su institución y de la cual solicito sea suministrada.

Se ordene a la **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD**, (...), la siguiente información:

a) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de los protocolos médicos, entre ellos los procedimientos, tratamientos, ruta de atención, diagnósticos y demás, que se deben de seguir ante una persona que ingresa con Dengue ante las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud y una Empresa Social del Estado, información que reposa en su institución y de la cual solicito sea suministrada.

(...)

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

(...)

- El Gerente y/o quien haga sus veces, del **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS** (...).
- El Gerente y/o quien haga sus veces, del **HOSPITAL MARIA INMACULADA** (...).
- El Gerente y/o quien haga sus veces, **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASMET SALUD EPS S.A.S** (...).

• *Alcalde y/o quien haga sus veces, **DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL (...).***

• *Gobernador y/o quien haga sus veces, **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL (...).***

(...)

*En cuanto a los interrogatorios de parte de los Representantes Legales de las entidades demandadas, los mismos se solicitan con el fin de que se pronuncien frente a los hechos, realice ampliaciones y aclaraciones de los mismos, Es pertinente, porque permite esclarecer los hechos de la demanda, es conducente porque se practicará conforme a la ley para convencer a su Señoría de los hechos concretos del presente caso y es útil a fin de lograr un fallo conforme a Derecho.”*

El argumento para negar su práctica fue el siguiente:

- a. Respecto a la prueba documental que se solicitaba se oficiara a diversas autoridades administrativas, pues no se había solicitado previamente a través del derecho de petición.
- b. Respecto a los interrogatorios de parte, no es posible conforme al artículo 195 del CGP, argumentando que no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas y para la entidad privada, es innecesario.

Dicha decisión fue recurrida en reposición y subsidio apelación por la parte demandante, y luego de un análisis por parte del *a quo*, al decidir la reposición, resolvió únicamente reponer la documental solicitada en el sentido de oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, sosteniendo la negativa ante los demás documentales solicitadas e interrogatorio de parte, pues si bien encontró probado el ejercicio del derecho de petición, las estimó impertinentes e innecesarias por cuanto las documentales ya obran en el expediente (HC y ruta de atención al dengue) y los interrogatorios a los representantes legales se consideraron que estaba prohibida la confesión de éstos, y por tanto no podía decretarse.

Finalmente, la apoderada demandante solicitó se pronunciara sobre la documental solicitada a la Superintendencia Nacional de Salud, a lo que el Juez indicó que esta no se encontraba en la reforma de la demanda y por ende, no puede resolver sobre esta, debiendo hacerlo entonces el Tribunal en segunda instancia.

### **3. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión de la denegación del decreto de las pruebas documentales solicitadas e interrogatorio de parte, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual reitera la solicitud probatoria realizada en la respectiva reforma de la demanda, argumentando que las mismas resultan indispensable en este tema en concreto, en cuanto a las documentales y respecto el interrogatorio de parte se puede realizar a través de informe según el inciso 2 del artículo 195 del CGP.

### **4. CONSIDERACIONES**

## a. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

(...)”

También en los términos del numerales 1° y 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, *“la apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición”*, y la sustentación oral del recurso a continuación de la notificación en estrados, en el desarrollo de una audiencia, por tanto, como se encontró que el recurso de reposición fue interpuesto en oportunidad y sustentado en la audiencia inicial, se tiene resuelto el de reposición en la misma diligencia por parte del Juez de instancia, y concedido el de apelación en el efecto devolutivo, es procedente resolver en esta instancia tal.

## b. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si ¿La solicitud probatoria realizada por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda resulta conducente, pertinente y útil para resolver el presente litigio?

## 5. EN CUANTO A LA CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

El artículo 168 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que las pruebas deben cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, so pena de ser rechazadas de plano.

En punto de la pertinencia de la prueba, la doctrina ha entendido que la misma hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, por tanto, las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*.<sup>1</sup>

Ahora, el Consejo de Estado<sup>2</sup> frente al decreto de pruebas precisó que:

*“El artículo 167 CGP prevé que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. En consonancia con el artículo 168 se debe rechazar mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, las manifiestamente superfluas o inútiles. Las pruebas deben ser conducentes y eficaces para demostrar los hechos o el acto jurídico objeto del litigio, del que se deriva el derecho o la obligación reclamada, y deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o la*

<sup>1</sup> López Blanco, Op cit, pág 74.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque, 17 de febrero de 2023, Rad. 11001-03-26-000-2020-00139-00 (66345).

contestación. Por ello, el juez debe rechazar las pruebas que no sean conducentes, ni pertinentes y que no lleven a probar un hecho aducido en el proceso. **Las pruebas deben tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretenden probar y eficaces para acreditarlos dentro del proceso.**” (subrayado fuera del texto)

A su vez, frente a dichos elementos el Consejo<sup>3</sup> de Estado<sup>4</sup> ha aclarado que:

*“(…). [L]os sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen. Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-. (...)”.*

*“Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley”.*”

Así entonces, la vocación de la prueba se encuentra estrictamente ligada con el objeto de la controversia, siendo esta adecuada y necesaria para demostrar dicho objeto, por lo cual, deben rechazarse aquellas que no corresponda con estos requisitos, pues de no cumplir con tal exigencia, se tornan impertinentes, inconducentes e inútiles.

## 6. CASO CONCRETO

En la presente tenemos que la parte actora realizó solicitud probatoria en la reforma de la demanda donde solicitó se oficiara a diversas entidades a fin de que suministraran información referida a la historia clínica de la menor e igualmente solicitó se citara a los representantes legales de las entidades demandadas a fin de que absolvieran interrogatorio de parte.

Es entonces que, haciendo un análisis frente a lo que se allegó al proceso y hoy se encuentra en su expediente tenemos que:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 19 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00049-00

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D.C, 15 de marzo de 2013, Rad. 15001-23-31-000-2010-00933-02 (19227)

- a. Por un lado, en lo referente a la prueba documental de la historia clínica de la niña fallecida Eimy Sofía Cabrera Rojas fue allegada por el demandado, Hospital Departamental María Inmaculada, junto con la contestación de la demanda<sup>5</sup>, incluso aportada por la misma parte demandante<sup>6</sup>,
- b. Así mismo, la historia clínica de la referida niña en poder del demandado Asmet Salud, resulta redundante en el sentido de su calidad en el sistema de salud, pues al ser una EPS contrata servicios con IPS, debiendo entonces ésta requerir a tales para atender el requerimiento, entonces aportaría las documentales obrantes en el expediente, vale decir, la HC de la niña respecto de los servicios prestados por las IPS Hospital Departamental María Inmaculada y Hospital Malvinas, es por ello que, si bien al analizar dichas solicitudes estas pueden llegar a ser conducentes y pertinentes frente al litigio, lo cierto es que resultarían inútiles, toda vez que ya se allegaron con anterioridad al proceso, es así que el hecho que se pretende demostrar podría acreditarse con dichas pruebas ya aportadas, por lo que el conceder la solicitud resultaría siendo repetitivo así como un desgaste innecesario e inútil.
- c. Suerte similar correrían las documentales solicitadas al Departamento del Caquetá y Municipio de Florencia respecto de los protocolos médicos, rutas de atención, etc., para la atención de usuario con dengue, no sólo porque fue aportada por el Departamento del Caquetá en la contestación de la demanda<sup>7</sup>, siendo este un documento constituido por diversas autoridades a nivel nacional, lo que hace innecesario solicitarlo al ente territorial municipal, pues aportaría el mismo que el Departamento, aunado al hecho de que el *a quo* decretó la documental solicitada ante el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo fin es el mismo; por tanto, decretar las pruebas apeladas resultaría reiterativo e inútil.

Las pruebas solicitadas por la parte demandante son relevantes para el tema de estudio, pero al obrar ya en el proceso no se hace necesario que vuelvan a incorporarse, máxime cuando fueron aportadas en la contestación de la demanda y le fueron puestas de presente a la parte demandante cuando se le corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones, luego fueron oportunamente conocidas, sin que se haya alegado que en estas pudiera faltar alguna pieza procesal que no hubiese sido aportada por las entidades que las incorporaron como pruebas en su contestación.

Seguidamente se tiene la prueba del interrogatorio de parte a los representantes legales de las entidades demandadas, para lo cual se trae a colación el artículo 195 del CGP, el cual reza:

***“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.***

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan,*

<sup>5</sup> PDF 32 – Expediente Electrónico de primera instancia– OneDrive

<sup>6</sup> Reforma de la demanda, enunciada en las pruebas documentales aportadas, número 43, ver página 44. PDF 75.

<sup>7</sup> PDF 37 – Expediente electrónico de primera instancia – OneDrive.

*determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)."*

Por lo tanto, se sobreentiende que los representantes legales de las entidades de derecho público, para el caso de los demandados los gerentes o interventores, gobernador y alcalde del Hospital Departamental María Inmaculada, Hospital Comunal Las Malvinas, Departamento del Caquetá y Municipio de Florencia, respectivamente, no pueden confesar o no serán válidas las confesiones que realicen, según el inciso 1 de la norma antes transcrita, de ahí que esté correctamente fundada la negativa decretada por el *a quo*; y respecto del informe que éstos podrían rendir con ocasión del inciso 2 de la norma anterior, aplicable también para el representante legal del demandado Asmet Salud (persona de derecho privado), resultan impertinentes e inútiles por cuanto tales no tuvieron participación en el acto médico ni en las autorizaciones o traslados en la atención médica de la niña Eimy Sofía y, en caso de decretarse, los representantes legales deberían acudir a galenos, para que conforme al fundamento de la prueba, *"se pronuncien frente a los hechos, realice ampliaciones y aclaraciones de los mismos,"* y para suplir dichas ampliaciones y aclaraciones, fueron decretados dictámenes periciales aportados y para practicar.

Es así que el artículo 168 del CGP señala el deber del juez de rechazar de plano las pruebas que no cumplan un fin en el proceso:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Finalmente, en cuanto a la prueba documental solicitada ante la Superintendencia Nacional de Salud, la Sala resume las pruebas documentales solicitadas en la reforma de la demanda, el decreto de pruebas, la sustentación del recurso, la resolución del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación:

Demanda. Prueba Oficiada	Reforma Dda. Prueba Oficiada	Auto Pruebas	Recurso	Reposición	Apelación
"E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS (...) a) Copia auténtica completa de la Historia Clínica de <b>EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)</b> . b) Copia auténtica de Guías y Protocolos del Servicio de Urgencias, a la fecha de los hechos de la E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS."	No fue incluida en la reforma de la demanda	Al no ser incluida en la reforma de la demanda, el Juez no se pronunció al respecto, por cuanto el documento contentivo y final, es el de la reforma de la demanda.	.....	.....	.....
"E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA (...) a) Copia auténtica completa de la Historia Clínica de <b>EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)</b> . b) Copia auténtica de Guías y Protocolos del Servicio de Urgencias, a la fecha	" <b>E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA (...)</b> Copia digitalizada, auténtica, legible y completa de la Historia Clínica de mi hija <b>EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)</b> , allegándose dentro de los anexos de la Historia Clínica la Epicrisis, notas de enfermería, Triage, exámenes médicos, resultados de los exámenes médicos, ordenes médicas, registro histórico de autorizaciones de ordenes médicas y todo lo que componga la HISTORIA CLINICA de mi hija <b>EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D.)</b> , actualizada hasta la última	Negó todas las documentales solicitadas por incumplimiento al deber del numeral 10 del artículo 78 e inciso segundo del artículo 173 del CGP.	Solicitó se revocara la decisión por cuanto si presentó petición ante dichas autoridades.	No	Si

de los hechos de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA.”	fecha de atención médica que se haya realizado, la cual reposa en su institución.”				
	“ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA, ASEMET SALUD E.P.S. S.A.S. (...) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de la Historia Clínica de mi hija EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D), allegándose dentro de los anexos de la Historia Clínica la Epicrisis, notas de enfermería, Triage, exámenes médicos, resultados de los exámenes médicos, ordenes médicas, registro histórico de autorizaciones de ordenes médicas y todo lo que componga la HISTORIA CLINICA de mi hija EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D), actualizada hasta la última fecha de atención médica que se haya realizado, la cual reposa en su institución.”			No	Si
	“MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN DE SOCIAL (...) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de la Historia Clínica de mi hija EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D), allegándose dentro de los anexos de la Historia Clínica la Epicrisis, notas de enfermería, Triage, exámenes médicos, resultados de los exámenes médicos, ordenes médicas, registro histórico de autorizaciones de ordenes médicas y todo lo que componga la HISTORIA CLINICA de mi hija EIMY SOFIA CABRERA ROJAS (Q.E.P.D), actualizada hasta la última fecha de atención médica que se haya realizado, la cual reposa en su institución. “			Repone y ordena Oficiar al Ministerio de Salud.	No
	“GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD (...) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de los protocolos médicos, entre ellos los procedimientos, tratamientos, ruta de atención, diagnósticos y demás, que se deben de seguir ante una persona que ingresa con Dengue ante las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud y una Empresa Social del Estado, información que reposa en su institución y de la cual solicito sea suministrada.”			No	Si
	“MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD (...) Copia digitalizada, autentica, legible y completa de los protocolos médicos, entre ellos los procedimientos, tratamientos, ruta de atención, diagnósticos y demás, que se deben de seguir ante una persona que ingresa con Dengue ante las instalaciones de una Institución Prestadora de Salud y una Empresa Social del Estado, información que reposa en su institución y de la cual solicito sea suministrada.”			No	Si

De lo anterior se tiene la ausencia de la mención de la prueba documental ante la Supersalud por la parte demandante en la reforma de la demanda, de ahí que el Juez de instancia no hiciera pronunciamiento respecto de ella, vale decir, teniendo las oportunidades probatorias del inciso 2 del artículo 212 del CPACA, lo cierto es que no fue incluida en la reforma de la demanda, documento que en todo el desarrollo de la audiencia del decreto de pruebas el *a quo* refirió el PFD 75, incluso lo compartió en pantalla y en múltiples ocasiones señaló y comparó la demanda con la reforma a la demanda, advirtiendo a las partes que en caso de advertir situación alguna, fuera puesta en conocimiento sin que la parte actora manifestara oposición.

Aunado a ello, es improcedente su resolución por cuanto la parte demandante no interpuso recurso respecto de su mención o no en la oportunidad procesal adecuada, pues debió referirlo oralmente a continuación de la notificación en estrados del auto de pruebas, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 244 del CPACA, cuando así lo hizo respecto de la negativa de las documentales solicitadas (ante el HDMI, Min. Salud, Departamento y Municipio) e interrogatorios de parte, olvidando referir lo relativo a la documental frente la

Supersalud, pues sólo lo realizó cuando el *a quo* notificó en estrados la resolución del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo ante este Tribunal.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, considera que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por tanto confirmará la decisión en él contenido.

## 7. COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CGP, al habersele resuelto en contra el recurso de apelación a la parte demandante, procede la condena en costas en los términos de su numeral 1:

*“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Por lo anterior se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de 1 SMLV.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha 08 de noviembre de 2024, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLV.

**TERCERO.** En firme esta providencia devuélvase el proceso al juzgado de origen.

***Este proyecto fue discutido y aprobado en Sala de la fecha***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada Ponente

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Magistrada  
(Salvamento)

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Caquetá en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>